

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL
Llamante.	Alejandro Moreno Gallego. David Francisco Giraldo Cardona.
Llamado.	Asociación de Antiguos Alumnos Jesuitas de Medellín – ASIA San Ignacio.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00424 00
Asunto.	Admite y niega medida provisional.

Cumplidas las exigencias del auto inadmisorio de la demanda, se procederá a su admisión por considerarla ajustada a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 382 y Ss. del Código General del Proceso, lo cual implica que pasemos al estudio de procedencia de la cautela formulada junto con ella, consistente:

«se reitera la necesidad de suspender provisionalmente los efectos del Acta No.034, viciada, por todo lo relatado en el escrito de demanda, de ineficaz y en subsidio de nulidad».

El inciso 2º del artículo 382 del CGP, consagra:

«En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale».

El inciso trasunto nos ilustra sobre los elementos esenciales para la procedencia de la suspensión provisional del acto censurado, los cuales se estructuran cuando de su sola y llana lectura se infiere una abultada violación *«con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*. Lo anterior, pone presente lo que comúnmente conocemos como *«la apariencia de buen derecho»*, entendida como la verisimilitud racional del derecho invocado para que se proteja desde el inicio del litigio. Esto significa que de hallarse un mínimo de duda respecto del motivo de invalidez, ineficacia o inoponibilidad relatado en el líbello genitor, la consabida cautela estaría destinada al fracaso, pues no es posible otorgar de apariencia de buen derecho a lo que se presenta como una controversia razonable. Incluso, recuérdese que la denotada medida requiere de la existencia de un agravio de tal magnitud que justifique evitarlo para prevenir perjuicios, aspecto que solo se logra cuando se presenta la flagrante violación de la que se habló en renglones precedentes.

En este asunto se ataca principalmente de nulidad el Acta No 34 de la Junta Extraordinaria de Asociados de la Asociación “ASIA – SAN IGNACIO”, porque allí se nombraron en la Junta Directiva a personas distintas de las que se habían nombrado en el Acta No 33; así como también, se nombró en dicha Junta a una persona que no es egresada del Colegio San Ignacio de Loyola.

Pues bien, este Despacho considera que lo alegado como nulo, no salta de bulto con la confrontación de los Estatutos de la Asociación ni de las normas que regulan a la persona de derecho privado aquí demandada. Se trata de una discusión razonable que en el curso de este litigio deberá zanjarse al momento de dictarse la respectiva sentencia. Nótese que las normas citadas por la parte actora para desacreditar el Acta No 34 no establecen de manera evidente una prohibición expresa de volver a decidir en asamblea sobre los miembros de la junta, ni mucho menos pone de presente la ausencia de efectos legales que se quiere dar a conocer en los hechos de la demanda, pues aquellas solo denotan ciertas inferencias racionales que corresponden a una disparidad de criterios, aspecto que no autoriza la efectividad de la medida consagrada en el inciso 2º del artículo 382 del CGP y, por consiguiente, se negará.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. Admitir la presente demanda con pretensión de *impugnación de actos de persona jurídica de derecho privado* instaurada por los Sres. **Alejandro Moreno Gallego y David Francisco Giraldo Cardona** contra la **Asociación de Antiguos Alumnos Jesuitas de Medellín – ASIA San Ignacio**.

Segundo. Imprímase a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese a los demandados de este auto, otorgándole el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con

la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte demandante también podrá notificar a la accionada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. Se recuerda que, tratándose de la persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3º, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Negar la solicitud de suspensión provisional rogada en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Se le reconoce personería al abogado **Juan Pablo Ospina Osorio** con TP. 356.333 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25822049b22c89e67b7a66326b4a5840afde26e2ab8fdf853dcec0422d53d7e3**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>